

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS
DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA**

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS
DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Guatemala, 15 de enero de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el honor de dirigirme a usted para manifestarle que procedí a asesorar el trabajo de tesis presentado por el bachiller: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con número de carné 8811419, intitulado: "IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA"; para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

1. La investigación llevada a cabo por parte del bachiller Hernández García, constituye un aporte bastante valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca.
2. El tópico aludido, fue investigado con mucho interés ya que el trabajo relacionado denota un estudio profundo de la prueba para nuestro país.
3. Sugerí al interesado una serie de correcciones al índice y bibliografía de la tesis, quedando a mi juicio satisfactoria la presente investigación; considero que su aporte es valioso y sin dudarle será importante tanto para estudiantes como para profesionales.
4. Por las razones expuestas y en cumplimiento a los requisitos reglamentarios, en mi carácter de asesor de tesis emito dictamen favorablemente, para que pueda continuar con la tramitación correspondiente.

Por su atención, quedo altamente agradecido.


Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Asesor de Tesis

Colegiado No. 5379 *Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla*
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



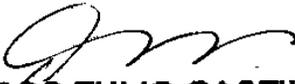
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA**, intitulado: **"IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617



Guatemala 12 de marzo de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de hacer de su conocimiento sobre la revisión de mérito realizada al trabajo de tesis del bachiller: Luis Antonio Hernández García, carné número 8811419, expediente número 836-06, intitulado: "IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA".

En cuanto al tema investigado, leí detenidamente cada capítulo, los cuales se interrelacionan entre sí, además se utilizan los métodos correctamente, las conclusiones y las recomendaciones son congruentes; la bibliografía utilizada es la adecuada.

Dicha investigación puede ser motivo de amplia discusión para la sociedad guatemalteca y constituye un aporte muy significativo tanto para estudiantes como para profesionales en el campo del derecho procesal penal.

En virtud de lo expuesto, y en mi calidad de revisor de tesis, estimo que el trabajo relacionado, reúne de manera muy satisfactoria todos los requerimientos de forma y de fondo, exigidos en el Artículo 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE; para que continúe con el trámite que corresponde.

Aténtamente,

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Revisor de Tesis
Col. 3426

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, Titulado "IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de mi vida.
- A MIS PADRES:** Felisa García y Jesús Hernández (Q.E.P.D.) con profundo agradecimiento.
- A MIS HERMANOS:** Por compartir los momentos de la vida.
- A MI ESPOSA:** María Josefa Molina con ternura.
- A MIS HIJOS:** Evelyn Gardenia, Shirley Denisse, Bruno José y Paolo Rafael, que Dios los bendiga y los guíe en el camino correcto de sus vidas.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Gracias por compartir los buenos momentos de la vida.
- AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A:** Alcohólicos Anónimos de Guatemala; especialmente al grupo Llanos, Grupo Luz Divina, Grupo Retorno a la Vida y Grupo Buen Pensamiento.



A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la fuente de mi superación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme el conocimiento profesional en mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición doctrinaria.....	2
1.2. Definición legal.....	2
1.3. Diversas características de la prueba.....	3
1.3.1. Objetividad.....	3
1.3.2. Legalidad.....	4
1.3.3. Utilidad.....	4
1.3.4. Pertinencia.....	4
1.4. Diversos estados intelectuales del juez en relación a la veracidad de la prueba.....	5
1.4.1. Veracidad.....	6
1.4.2. Certeza.....	6
1.4.3. Duda.....	7
1.4.4. La probabilidad.....	7
1.5. Transparencia de los estados intelectuales en el proceso penal guatemalteco.....	7
1.5.1. En el comienzo del proceso.....	8



1.5.2. En la conexión de una persona con el proceso.....	8
1.5.3. Al momento de la resolución de la situación legal del imputado.....	9
1.5.3.1. Sobreseimiento.....	10
1.5.3.2. Procesamiento.....	11
1.5.3.3. Auto de falta de mérito.....	11
1.5.4. En el momento de la clausura de la instrucción.....	12
1.5.5. Sentencia definitiva.....	13
1.6. Conceptualización de la prueba.....	13
1.6.1. Elementos de la prueba.....	14
1.6.1.1. Características.....	14
1.6.1.1.1. Legalidad.....	14
1.6.1.1.1.1. Obtención de la prueba.....	15
1.6.1.1.1.2. Incorporación.....	17
1.6.1.1.2. Objetividad.....	18
1.6.1.1.3. Pertinencia.....	19
1.6.1.1.4. Relevancia.....	19
1.6.2. Órganos de prueba.....	20
1.6.3. Los medios de prueba.....	21
1.6.4. El objeto de la prueba.....	21
1.6.4.1. Abstractamente.....	22
1.6.4.2. Concretamente.....	22



1.7. Libertad probatoria.....	23
1.7.1. Limitantes a la libertad probatoria.....	25
1.7.1.1. En relación al objeto.....	25
1.7.1.1.1. Genérica.....	25
1.7.1.1.2. Específica.....	25
1.7.1.2. En relación a los medios de prueba.....	26

CAPÍTULO II

2. Los medios probatorios.....	29
2.1. Prueba testimonial.....	29
2.1.1 Importancia.....	29
2.1.2. La capacidad para poder ser testigo.....	31
2.1.3. Obligación de la rendición de testimonio.....	33
2.1.3.1. Deber de concurrir.....	34
2.1.3.2. Deber de la prestación de protesta.....	39
2.1.3.3. Deber de la prestación de declaración.....	41
2.1.4. La declaración.....	43
2.2. Careo.....	50
2.2.1. Procedimiento del careo.....	51
2.2.2. Forma de desarrollar el careo.....	54
2.3. Prueba escrita.....	55
2.3.1. Documentos.....	55



2.3.2. El informe.....	56
2.3.3. Actas.....	60
2.4. La prueba pericial.....	62
2.4.1. La pericia.....	62
2.4.2. Los peritos.....	62
2.4.2.1. Impedimentos de los peritos.....	64
2.4.3. Los consultores técnicos.....	65
2.4.4. El procedimiento pericial.....	67
2.4.4.1. La orden de peritaje.....	67
2.4.4.2. La actividad pericial durante el proceso investigativo.....	69
2.4.4.3. El debido auxilio judicial y cuidadoso de los objetos.....	73
2.4.5. Dictamen.....	74
2.4.6. Las peritaciones.....	76
2.4.6.1. Autopsia.....	77
2.4.6.2. Peritaciones en delitos sexuales.....	79
2.4.6.3. Intérpretes y traductores.....	80
2.4.6.4. El cotejo de los documentos.....	80
2.4.6.5. El peritaje cultural.....	81
2.5. Reconocimiento.....	81
2.5.1. Reconocimiento de personas.....	81
2.5.2. Procedimiento.....	83
2.5.3. El debido reconocimiento de los documentos y cosas.....	84



2.5.4. El reconocimiento del cuerpo.....	86
2.5.5. Reconocimiento de cadáver.....	86
2.6. La debida inspección y registro.....	88
2.6.1. La inspección.....	88
2.6.2. El registro de las viviendas.....	90
2.7. Reconstrucción de los hechos.....	94
2.7.1. Procedimiento para la reconstrucción de los hechos.....	96

CAPÍTULO III

3. La prueba ilegal.....	99
3.1. La prueba que se obtiene mediante medios probatorios.....	100
3.1.1. Diversos niveles de los medios probatorios.....	100
3.1.1.1. Medios de prueba que necesitan de la debida autorización judicial.....	100
3.1.1.2. Medios de prueba con prohibición total.....	101
3.2. Generalidades de la prueba que se obtiene mediante medios Prohibidos.....	101
3.3. La incorporación irregular de la prueba al proceso penal.....	102
3.4. Impugnación.....	105
3.5. Subsanación.....	109



CAPÍTULO IV

	Pág.
4 Importancia de la actividad probatoria como medio de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones.....	113
4.1. Diversos medios auxiliares de coerción.....	114
4.2. Exclusión de la carga probatoria.....	116
4.3. La autonomía en la investigación judicial.....	117
4.4. Momentos de la actividad probatoria.....	119
4.4.1. La proposición.....	119
4.4.2. Recepción.....	122
4.4.3. La valoración.....	124
4.5. Diversos sistemas para la valoración de la prueba.....	124
4.5.1. La prueba legal.....	125
4.5.2. La íntima convicción.....	125
4.5.3. Sana crítica racional.....	126
4.6. La importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco como garantía en contra de la arbitrariedad de las decisiones judiciales en Guatemala.....	127
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

Guatemala atraviesa por un proceso de reforma del sistema de administración de justicia penal, como parte de una transformación democrática claramente observable dentro de las distintas áreas de la organización de la sociedad y del Estado guatemalteco.

Dicho proceso no ha sido uniforme, ni sistemático ni constante, debido a que el mismo debe superar los problemas sociales, políticos, económicos, así como la resistencia de los ciudadanos al no respetar las diversas garantías necesarias para el debido juzgamiento penal que debe de existir en nuestra sociedad guatemalteca.

Por ello, el régimen de la prueba es constitutivo como uno de los aspectos fundamentales y de importancia dentro del proceso penal en Guatemala. El sistema probatorio adoptado en Guatemala es de importancia para el desarrollo democrático de nuestra sociedad guatemalteca.

La relación que debe de existir entre el proceso penal y el sistema constitucional es relevante para una adecuada justicia penal en el país. El régimen procesal es el reflejo auténtico del sistema político, y otorga un mayor número de atribuciones, al juez, a los ciudadanos y a la defensa.



El sistema procesal es el reflejo del régimen político ideológico, y el sistema probatorio es la columna vertebral del sistema procesal que debe de existir en nuestra sociedad guatemalteca para erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales en el país.

La tesis fue dividida en cuatro distintos capítulos, tratándose el primero de la prueba en el proceso penal en Guatemala, el segundo se refiere a los medios probatorios, el tercero indica lo relacionado a la prueba ilegal y el cuarto desarrolla la importancia de la actividad probatoria como medio de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Para la elaboración del presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo. Los objetivos fueron alcanzados, así como también la hipótesis formulada fue comprobada al determinar la importancia de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal guatemalteco

Es el medio de mayor confianza para el debido descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía forma adecuada e idónea que puede existir en nuestra sociedad guatemalteca para la eficaz eliminación de arbitrariedades en las decisiones judiciales.

La prueba sirve para el descubrimiento de la veracidad en relación a los hechos que son investigados y respecto a los que nuestra ley sustantiva vigente en Guatemala pretende llevar actuaciones. Dentro de nuestro sistema jurídico y de las resoluciones judiciales solamente pueden admitirse como ya acaecidas, todas aquellas circunstancias y hechos que se hayan acreditado previamente a través de pruebas que sean objetivas, lo cual limita que las mismas se funden en elementos de carácter subjetivo.

El fin inmediato del proceso penal guatemalteco es la búsqueda de la veracidad, la cual debe de ser desarrollada llevando a cabo una adecuada reconstrucción de orden conceptual del acontecimiento sobre el que versa. La misma, es el único medio confiable que existe para alcanzar dicha reconstrucción anteriormente mencionada de manera demostrable y comprobable. Todo ello es determinante para la convicción de la culpabilidad que se necesita para poder condenar basándose en la prueba que se encuentre incorporada al proceso.



1.1. Definición doctrinaria

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.¹

La prueba es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan y en relación de los que se pretende una actuación de nuestra ley sustantiva. Es el único medio eficaz para el descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía en contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales existentes en el país.

1.2. Definición legal

Para nuestra legislación procesal penal vigente, la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba es imperante para aquellos elementos de convicción.

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 317.



Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 181 nos indica que:

“Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

1.3. Diversas características de la prueba

La prueba en nuestro ordenamiento jurídico vigente, cuenta con características que son de bastante importancia, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

1.3.1. Objetividad

La prueba en el proceso penal guatemalteco no debe de ser el resultado del conocimiento de orden privado del fiscal ni del juez, sino que la misma debe ser



proveniente del proceso visto desde el mundo exterior, siendo de dicha forma controlada la prueba por las partes en el proceso.

1.3.2. Legalidad

La prueba debe de obtenerse mediante los diversos medios permitidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y posteriormente debe ser incorporada acorde a lo que establece la ley.

1.3.3. Utilidad

La prueba de utilidad es únicamente aquella que cuenta con carácter de idoneidad para poder proporcionar un conocimiento certero y exacto relacionado a aquello que pretende probarse.

1.3.4. Pertinencia

La pertinencia es una característica de la prueba de bastante importancia, debido a que los datos de orden probatorio deben de guardar una relación ya sea directa o indirecta, con el objeto que se encuentra en averiguación. Además la prueba puede tratarse de la participación del imputado, de la existencia del hecho, del daño que se ha ocasionado o de la concurrencia de atenuantes o de agravantes.



En lo relativo a las diversas características de la prueba en el proceso penal guatemalteco, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 182 que:

“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”

También, la citada norma en su Artículo 183 nos indica en relación a la prueba lo siguiente:

“Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

1.4. Diversos estados intelectuales del juez en relación a la veracidad de la prueba

El proceso penal se encarga del debido descubrimiento de la veracidad relativa a



la hipótesis de carácter delictuosa, la cual es constitutiva de su objeto, para lo que no existe ningún otro camino ni de orden legal ni científico que no sea la prueba.

Debido a la prueba, el juez forma su propia convicción en lo relacionado al acontecimiento que se encuentra sometido a su propia investigación. La prueba va impactando en la conciencia de los jueces, generándoles a los mismos diversos estados de conocimiento de bastante importancia, siendo los mismos los que a continuación se indican:

1.4.1. Veracidad

Dentro del proceso penal en nuestra sociedad guatemalteca se busca alcanzar la verdad material o verdad real. La misma es aquella adecuación que debe de existir entre la idea que se tiene de un objeto y lo que el mismo es realmente.

1.4.2. Certeza

La certeza es aquella firme convicción que debe de tener el juez en relación a la posesión de la verdad. La misma puede contar con dos distintas proyecciones, siendo las mismas las siguientes: positiva cuando existe una creencia firme de que algo existe y negativa cuando existe la firme creencia de que algo no existe.



1.4.3. Duda

La duda puede ubicarse en medio de la certeza positiva y la negativa, como aquella indecisión del intelecto del juez, al poner a elegir al mismo dentro de la existencia o dentro de la inexistencia del objeto en relación al cual se piensa. Ello deriva del equilibrio de los diversos elementos que inducen a afirmar a la misma y aquellos elementos que inducen a la negación de la misma.

1.4.4. La probabilidad

Es aquella que surge con la existencia de elementos positivos y negativos, pero dicho elementos positivos deben de ser superiores en fuerza a los negativos, o sea, que son superiores desde el punto de vista de la calidad de los mismos para poder otorgar conocimiento.

1.5. Trascendencia de los estados intelectuales del juez en el proceso penal guatemalteco

Nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco subordina todas aquellas decisiones judiciales determinantes del comienzo, avance o fin del proceso a la debida concurrencia de estados intelectuales determinados del juez en lo relativo a la verdad que se busca poder descubrir. Entre dichos estados intelectuales, es de importancia hacer mención de los que a continuación se indican:



1.5.1. En el comienzo del proceso

Al iniciar el proceso no existe mayor necesidad que la afirmación por parte de los órganos públicos que se encuentran organizados de la posibilidad de que exista un hecho delictivo, para que así el juez de instrucción pueda iniciar su actividad. El magistrado no tiene la necesidad al iniciar el proceso de demostrar ningún tipo de convencimiento relativo a la verdad del objeto presentado para la investigación.

1.5.2. En la conexión de una persona con el proceso

La vinculación de una determinada persona al proceso como responsable de un delito, debe traer consigo motivo suficiente para la sospecha de su participación en la comisión de un delito.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 294 nos indica que:

“Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- Incompetencia.

- Falta de acción; y



- Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla”.

Con lo anteriormente anotado se impide que la persona sea sometida al procedimiento, si se cuenta con la seguridad de que no existió participación de la misma en un hecho culpable, típico, punible y antijurídico.

1.5.3. Al momento de la resolución de la situación legal del imputado

Luego de transcurridos diez días después de que se reciba la declaración indagatoria, puede ser dictada la resolución, acorde al estado intelectual al cual el juez haya llegado en relación a la verdad de los hechos en investigación.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 306 nos indica que:



“Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público”.

A continuación, se dan a conocer las distintas resoluciones que pueden dictarse según el estado intelectual a la cual haya llegado el juez, siendo las mismas las que a continuación se indican:

1.5.3.1. Sobreseimiento

El sobreseimiento es aquel aplicable cuando existiere certeza negativa. Dicha resolución es procedente cuando sea evidente que existe una pretensión de orden represivo extinguido, o que la misma no cuenta con fundamento, debido a que el hecho no ha sido cometido, o no tiene encuadramiento en una figura de orden penal, o bien existe una causa de inculpabilidad, de excusa resolutoria de inimputabilidad o justificación.

En relación al sobreseimiento el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 336 nos indica que:

“En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:



- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.

1.5.3.2. Procesamiento

El procesamiento del imputado es aquel autorizado para un determinado caso cuando existen los suficientes elementos de convicción para poder precisar la existencia de un hecho delictuoso, así como también de un determinado sujeto efectivamente es el culpable en la participación del mismo.

1.5.3.3. Auto de falta de mérito

El auto de falta de mérito es aquel que ocurre cuando al existir duda por parte del juez en relación a la verdad de los hechos que se investigan y no contar con mérito suficiente para dictar orden de procesamiento o para sobreseer, se dicta un auto que así lo declare.



En relación a la falta de mérito, nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 309 nos indica que:

“En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

1.5.4. En el momento de la clausura de la instrucción

Cuando ocurre la clausura de la instrucción y la elevación a juicio, la ley se encuentra sujeta a dictar resoluciones permitidas en la fase en mención, tomando para



ello determinados estados intelectuales, siendo los mismos los que a continuación indico:

- Certeza negativa

- Elevación a juicio

1.5.5. Sentencia definitiva

La sentencia definitiva es aquella que se dicta después del debate oral y público, la misma establece que únicamente la certeza sobre la culpabilidad de la persona imputada permite la autorización de una condena en su contra, ya que se goza del estado jurídico constitucional de inocencia legalmente establecido en la legislación procesal penal en Guatemala.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1 nos indica que:

“(Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

1.6. Conceptualización de prueba

Cuatro son los distintos fenómenos que pueden ser analizados dentro del



concepto de la prueba al ser la misma aquella encargada para descubrir la verdad de los hechos investigados. Siendo dichos fenómenos anteriormente mencionados los que a continuación doy a conocer:

1.6.1. Elementos de la prueba

El autor Alfredo Véldes Mariconde nos indica que elemento de prueba es: “Todo acto objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.²

1.6.1.1. Características

A continuación doy a conocer las diversas características en relación a los elementos de prueba de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala, siendo las mismas:

1.6.1.1.1. Legalidad

La legalidad es aquel elemento de prueba totalmente indispensable para ser utilizado para poder convencer judicialmente. La ilegalidad de la misma se puede originar debido a una irregular obtención o una irregular incorporación al proceso, las cuales se explican a continuación:

² Véldes Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 201.



1.6.1.1.1.1. Obtención de la prueba

La obtención ilegal es aquella que ocurre cuando no existe una reglamentación expresa, además la tutela de las garantías individuales que se reconocen constitucionalmente, exige que cualquier dato con carácter probatorio que sea obtenido en violación de dichas garantías y que se consideran ilegales, y en consecuencia no cuentan con la valoración suficiente para fundamentar la condición del juez.

La tacha de ilegal debe de alcanzar no únicamente a aquellas pruebas constitutivas en si mismas de la violación a garantías constitucionales, de una confesión obligada, sino que también a aquellas que sean su consecuencia más inmediata.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente en Guatemala prohíbe la utilización de determinados métodos para obtener pruebas, entre las que se puede anotar todas aquellas formas relativas a la coacción física, directa, psíquica en relación a las personas; las cuales se pueden utilizar de manera que fuerce a proporcionar algún dato probatorio.

También, por mandato legal tanto constitucional como procesales, la persona imputada en ningún momento podrá ser obligada a la producción de pruebas en contra de su misma voluntad, debido a que las mismas le reconocen la sujeción a la persona como un sujeto incoercible del proceso penal guatemalteco.



Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 296 nos indica que:

“La cuestión de incompetencia será resulta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los caso de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda”.

El hecho de que el imputado se abstenga a prestar declaración, o que al hacerlo mienta, o su negativa en la intervención de un careo, o el modo de ejercer su defensa no son indicios de culpabilidad.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 298 nos indica que:



“Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho”.

1.6.1.1.1.2. Incorporación

Al ingresar los datos probatorios al proceso, se deben de realizar en base al



respeto de el modo que se encuentra previsto en la ley o del que análogamente sea mayormente aplicable en el caso de que el medio de prueba que haya sido utilizado no se encuentre regulado de manera expresa.

Cuando la ley impone determinada formalidad especial para producir prueba que se relacione con el derecho de defensa de las partes, la observancia de las mismas será también una condición indispensable para que la prueba obtenida se pueda incorporar regularmente.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 186 nos indica que:

“Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

1.6.1.1.2. Objetividad

Los datos relacionados a la prueba deben ser provenientes del mundo externo relacionado al proceso y no ser consecuencia del conocimiento privado con que cuenta



el juez sin una acreditación que sea objetiva. También la trayectoria de los datos debe ser de tal forma que pueda ser controlada por las partes.

1.6.1.1.3. Pertinencia

La pertinencia es de bastante importancia debido a que los datos de prueba se deban relacionar tanto con la existencia del hecho como con la participación del imputado o con cualquier circunstancia que sea relevante jurídicamente hablando dentro del proceso.

La relación existente entre la circunstancia o el hecho que se pretende acreditar, así como también el elemento de prueba que se debe de utilizar para ello se conoce como pertinencia de la prueba

1.6.1.1.4. Relevancia

La relevancia es aquella en la cual el elemento probatorio se hará presente no únicamente cuando el mismo sea productor de seguridad y certeza por encima de la inexistencia del hecho que con la misma pretendemos acreditar, sino que también cuando permita fundamentar sobre el hecho un juicio relativo a la probabilidad. Dicha idoneidad de convicción se conoce como utilidad o relevancia de la prueba.



1.6.2. Órgano de prueba

El órgano de prueba es aquella persona que lleva a cabo actuaciones como un intermediado entre el juez y el objeto de prueba, tal y como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.

“El sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso”.³

La función primordial del órgano de prueba es de ser un intermediado entre el juez y la prueba, por ello, al juez no se le considera como un órgano de prueba. Dicho dato de convicción que el mismo transmite puede haber sido conocido de manera accidental tal y como lo ocurre con los testigos o como en los casos de los peritos mediante encargo judicial.

Nuestra legislación regula la actuación del órgano de prueba al ocuparse de los medios de prueba existentes, admitiéndole la posibilidad de la intervención como tales tanto a las personas interesadas el resultado del proceso como lo son los ofendidos por el delito, como también a aquellos sujetos que no tienen interés alguno en el proceso.

³ Para, Jorge Leonel. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 173



1.6.3. Los medios de prueba

Los medios de prueba son aquellos procedimientos mediante los cuales se obtiene la prueba, la cual es posteriormente ingresada dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal guatemalteco.

“El proceso establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.⁴

La regulación legal de los medios de prueba es tendiente a la posibilitación de que el dato probatorio que existe fuera del proceso se inserte en el mismo para posteriormente ser conocido por las partes y por el tribunal. La ley vigente determina por separado los diversos medios de prueba que la misma acepta, reglamentándolos de manera particular e incluyéndolos de manera simultánea una normativa de orden general con un sentido garantizador o restrictivo de todos los derechos de los sujetos procesales.

1.6.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es aquello que efectivamente se puede probar, aquello sobre lo que la prueba debe o puede recaer. Las evidencias materiales, los hechos y

⁴ Clária Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 31.



las circunstancias se incluyen dentro de los objetos de prueba.

El objeto de prueba puede considerarse en abstracto o en concreto, tal y como se indica a continuación:

1.6.4.1. Abstractamente

Al considerar la prueba en abstracto, la misma puede recaer sobre todos aquellos hechos naturales, psíquicos o físicos, y también sobre la existencia y cualidades de las cosas, lugares y personas.

También se puede intentar probar las normas relacionadas a las experiencias comunes como los son los usos y las costumbres y el derecho no vigente que pudiere llegar a existir.

1.6.4.2. Concretamente

Dentro de un proceso penal determinado en nuestra sociedad guatemalteca, la prueba debe de tratar lo relativo a la existencia y circunstancias de los hechos delictuosos, así como también de todas aquellas circunstancias que agraven, justifiquen, califiquen, atenúen o sean influyentes en la punibilidad y en la extensión del daño que se haya ocasionado.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la



República de Guatemala en su Artículo 193 nos indica que:

“Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien preste el consentimiento será invitado a presenciar el registro”.

1.7. La libertad probatoria

“En el proceso penal todo debe ser probado y por cualquier medio de prueba”.⁵

⁵ Velez Mariconde. **Ob. Cit;** pág. 198.



Cualquier elemento, hecho o circunstancia que se encuentre contenido dentro del procedimiento y por ello sea importancia para la decisión final a tomar, puede probarse, y puede serlo a través medio de prueba. Por ello, existe libertad de prueba tanto en el medio como el objeto de la misma.

Lo relacionado al objeto de la prueba nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 182 nos indica que:

“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

También, en lo relacionado a los medios de prueba nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 185 nos indica que:

“Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.



1.7.1. Limitantes a la libertad probatoria

La libertad probatoria no es del todo absoluta debido a que cuenta con las limitantes que a continuación se indican siendo las mismas:

1.7.1.1. En relación al objeto

1.7.1.1.1. Genérica

En la limitación genérica ocurre la existencia de hechos limitados, los cuales por limitación legal expresa no pueden ser objeto de prueba alguna.

Dicha limitación genérica cuenta con la excepción establecida en el Artículo 414 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación”.

1.7.1.1.2. Específica

La limitación específica es aquella en la cual cada caso que sea concreto, jamás



podría ser objeto de circunstancia, hechos o de objeto de prueba, ya que no se encuentran en relación directa con el inicio del proceso.

1.7.1.2. En relación a los medios de prueba

Los medios de prueba que lesionen las garantías constitucionales o procesales no pueden ser admitidos como medios de prueba.

Es importante anotar lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 184 al indicarnos el mismo que:

“Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”.

La libertad probatoria relacionada a los medios de prueba quiere decir que no se exige la utilización de un medio determinado para poder probar un objeto establecido, y si bien es cierto que se debe acudir a quien ofrezca una mejor garantía de eficacia, el no llevarlo a cabo no cuenta con una sanción y no impide poder descubrir la verdad a través de otros medios.

La libertad probatoria de los medios de prueba no quiere decir que exista arbitrariedad en el proceso probatorio, debido a que a este se le concibe como un



medio de aseguramiento de la eficacia que debe de existir en relación a los derechos de las partes y de la prueba dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente en el país.





CAPÍTULO II

2. Los medios probatorios

A continuación doy a conocer los medios probatorios utilizados en el proceso penal en Guatemala siendo los mismos los que a continuación se indican:

2.1. Prueba testimonial

2.1.1. Importancia

El testimonio es aquella declaración de una persona física, que se recibe en el trayecto del proceso penal, y en relación a lo que pudo hacer de su conocimiento, mediante percepción de sus sentidos, acerca de los hechos que se investigaron, con el objetivo de contribución para poder reconstruir conceptualmente el hecho.

“Aseveración de la verdad, la declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.”⁶

Las personas individuales son las encargadas de prestar testimonios, debido a que las personas jurídicas no declaran, haciéndolo en caso necesario los

⁶ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit**; pág. 373.



representantes legales de las mismas.

El testigo debe declarar acerca de que le consta, acerca de lo relacionado al imputado, las circunstancias o de los diversos hechos, dicho conocimiento lo debe adquirir con sus sentidos.

El testigo se encarga de la narración de todo aquello que ha percibido, pero no se encarga de expresar con conclusiones ni opiniones, debido a que las opiniones se encuentran a cargo de los peritos.

El testimonio se debe llevar a cabo de manera oral, a excepción de lo indicado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.



Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas”.

También, es de importancia anotar lo que indica el Artículo 208 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo”.

2.1.2. La capacidad para poder ser testigo

Nuestra legislación procesal penal no exige capacidad para poder rendir testimonio a las personas. De conformidad al principio de la libertad probatoria, también



los menores e incapaces pueden rendir testimonio, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 213 al indicarnos que:

“Si se trataré de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto”.

No existe ningún tipo de tacha en relación a la persona, así como, cualquier enemigo, amigo, o pariente del imputado puede encargarse de la rendición de un testimonio, pero es el juez, quien de conformidad a la sana crítica razonada llevará a cabo la imparcialidad del testigo, así como también del valor probatorio y veracidad del testimonio.

Pero, por la posición en el proceso, no pueden ser testigos:

- El juez, secretario o fiscal del proceso por su condición tienen incompatibilidad con la calidad de testigos.
- El defensor, debido que la misma persona no puede llevar a cabo actuaciones como testigo y como defensor del imputado simultáneamente.
- El imputado, ya que el mismo no puede ser citado como testigo.



2.1.3. Obligación de la rendición de testimonio

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 207 nos indica que:

“Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.

De la lectura del Artículo anterior puedo determinar que todas las personas tienen la obligación de rendir testimonio. Dentro de dicho deber de la rendición de testimonio, pueden distinguirse tres distintas obligaciones siendo las mismas las que a continuación se indican:



2.1.3.1. Deber de concurrir

Cualquier persona que se encuentre en el país, tiene la obligación de concurrir a una citación con la finalidad de prestar declaración testimonial. El Ministerio Público, los jueces y tribunales cuentan con la legitimación necesaria para la citación de los testigos. Dicha citación debe de llevarse a cabo según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación procesal penal vigente.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 32 nos indica que:

“No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

También el Artículo 173 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

La citación contendrá:



- El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.
- El motivo de la citación.
- La identificación del procedimiento.
- La fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causará, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo”.

Los requisitos anteriormente anotados no es necesario cumplirlos en aquellos casos de urgencia, tal y como lo determina nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 215:

“La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse”.



Dichos requisitos también deben de cumplirse cuando ocurre lo establecido en el Artículo 175 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto”.

Quando la residencia del testigo no se encuentre en el sitio en el cual la declaración debe prestarse, o bien en las proximidades del mismo, y la declaración personal sea fundamental para el debate, entonces, será indemnizado; con los gastos de viáticos correspondientes. El pago de los viáticos se llevará a cabo según lo establece el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 216:

“Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia.

Quando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio”.



A excepción de aquellos casos la declaración se deba de dar para el debate, el testimonio se puede realizar mediante despacho o exhorto a la autoridad de su mismo domicilio. En dicho caso, la declaración será tomada por un miembro del Ministerio Público del domicilio que tenga el testigo. Si no existiera fiscal, se podrá llevar a cabo la toma de declaración por parte de la policía y de un juez tal y como lo indica el Artículo 304 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

Cuando el testigo no puede comparecer por encontrarse el mismo físicamente impedido, el mismo será examinado en el lugar que se encuentre o en su propio domicilio. También se puede llevar a cabo de esa forma cuando el testigo tema por su propia seguridad o por su vida, debido a coacciones, intimidaciones y amenazas tal y como lo indica el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 210 que:

“Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente



impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

Testigos. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto”.

Cuando el testigo tenga su residencia en el extranjero, entonces se debe de proceder a las normas internacionales establecidas para el auxilio judicial. Es importante anotar lo establecido en el Artículo 365 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.”.

También la citada norma en su Artículo 379 nos indica que:



“Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiese esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultará conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular”.

2.1.3.2. Deber de la prestación de protesta

El deber de prestar juramento es aquel que cuenta con carácter de orden formal, y que es obligatorio para todo aquel que sea testigo. La protesta se encuentra vinculada de manera directa al delito de falso testimonio, por lo cual no deben de ser protestados quienes sean menores de edad por el hecho de ser inimputables, ni tampoco quienes aparezcan como partícipes o sospechosos del delito; el testigo



simplemente debe de ser amonestado. El Artículo 222 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“No deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, quienes serán simplemente amonestados”.

El Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio no puede pedir la concurrencia de juramento solemne a un testigo, ni tampoco lo puede solicitar el juez cuando el mismo lleva a cabo diligencias urgentes según lo establecido en los Artículos 304 y 318 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos dichos Artículos lo siguiente:

“Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.”

“Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia



de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución”.

Cuando una persona no estuviera de acuerdo a prestar juramento, el mismo deberá explicar sus motivos, y si el mismo no se encuentra amparado dentro de las excepciones establecidas en nuestra legislación procesal penal vigente, y el mismo persiste en su actitud, entonces dará inicio a la persecución penal que el derecho corresponda.

2.1.3.3. Deber de la prestación de declaración

Los testigos que concurran a una citación determinada, tienen el deber jurídico de prestar declaración.

Al respecto el Artículo 207 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.



Dicha declaración implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.

La negativa de declaración consiste en un delito de falso testimonio, el cual es sancionado en nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 460 que:

“Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.



Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Presentación de testigos falsos”.

2.1.4. La declaración

En el transcurso del procedimiento preparatorio las partes procesales pueden ofrecer la declaración de testigos.

El Artículo 315 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia



respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.

El Ministerio Público puede encargarse de recibir declaración testimonial no únicamente de los testigos de cargo, sino que también de aquellos de descargo, inclusive puede llegar a determinar que dichas declaraciones deben de llevarse a cabo de conformidad a las reglas del anticipo de prueba tal y como lo indica el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 290 al indicarnos que:

“Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley”.

El Ministerio Público cuenta con la facultad de posibilitar la pertinencia y utilidad del anticipo de prueba, dejando constancia fundada de su opinión contraria a la admisión de alguna prueba determinada.



El acusado y el querellante adhesivo en el procedimiento intermedio pueden proponer declaración testimonial, la cual se llevará a cabo si el juez considera su utilidad y pertinencia.

Las partes y el Ministerio Público durante el juicio deben ofrecer por escrito un listado de los testigos. Dicho listado debe identificar de manera clara a los testigos e indicar acerca de lo cual va a tratar la declaración de los mismos. El fiscal, debe de tomar muy en cuenta y controlar a la vez que la lista que se presente por la defensa aclare dichos extremos, debido a que de lo contrario será bastante difícil poder plantear un contra interrogatorio.

Los testigos deben prestarse declaración por separado, tanto en la etapa preparatoria como en el juicio. Ante de prestar declaración en el debate, los testigos no pueden comunicarse con otros testigos, ni con otras distintas personas, ni tampoco ver, oír o poder tener comunicación de lo ocurrido durante la audiencia. Después de la declaración el presidente debe de decidir si los mismos pueden continuar en la antesala.

A los testigos se les interrogará de manera verbal y los mismos prestaran su declaración de lo que saben de manera oral. Cuando los mismos no puedan leer ni escribir, les será nombrado un intérprete, tal y como lo preceptúa nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 142 nos indica que:



“Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.”.

Con la advertencia de falso testimonio debe comenzar la declaración, tal y como lo indica Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 219 al indicarnos que:

“Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

- ¿" Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala"? Para tomarle declaración el testigo deberá responder:



"Si, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aseveración apelando a Dios o a sus creencias religiosas".

"El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho".

También la citada norma en su Artículo 200 nos indica que:

"La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro".



De dicho interrogatorio anteriormente anotado en el Artículo anterior pueden surgir circunstancias de familia no conocidas que hagan que sea necesaria una advertencia relativa sobre su derecho o bien una prohibición de declarar. Después podrá declarar de manera libre y espontáneamente aquello que le conste en relación al hecho. Después de terminada la exposición será interrogada, de la forma preescrita para aquella etapa en el proceso en el que se haya producido. No se permite hacer preguntas que sean sugestivas, capciosas o impertinentes.

La documentación que tenga el testimonio va a variar dependiendo de la etapa del procedimiento en la cual sea recibido. Durante el procedimiento preparatorio se hará constar en una acta debidamente resumida, en la cual se dará a conocer la fecha, la verdadera identidad de quien declara así como también la circunstancias útiles para llevar a cabo la investigación, para ello se utilizará el lenguaje de quien declare.

Las actas se deben de firmar por aquellos que participen en el acto tal y como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 313 nos indica que:

“Las diligencias practicadas en forma continuada constarán de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación.



El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos”.

Durante el juicio, tomando en cuenta el principio de oralidad, en el acta de debate debe de dejarse constancia del nombre y apellido, si emitió juramente solemne previo a la declaración testimonial o si no se hizo, así como también aquella parte de la declaración que las partes o que el fiscal solicite o de la cual disponga el tribunal, tal y como lo indica el Artículo 395 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

“Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e interpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne



de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta de disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate”.

2.2. Careo

Careo es aquella confrontación inmediata existente entre diversas personas que se han encargado de prestar declaración contradictoria en relación a un hecho de importancia dentro del proceso. El mismo es de utilidad para aclarar las



contradicciones entre lo que se ha manifestado por los distintos imputados y testigos.
Es aquella forma de ampliar el testimonio.

“La confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones”.⁷

El careo se puede llevar a cabo entre los testigos, entre imputados o bien entre testigos e imputados. Pueden tener participación dos o más personas. Como requisito indispensable es necesario que cada uno de los participantes declaren de forma previa dentro del proceso.

Para que el careo sea ordenado, debe de existir inconformidad entre las declaraciones que se hayan vertido y que dicha inconformidad sea lo suficientemente importante. Para llevar a cabo el careo deben de observarse las reglas que establece el testimonio y la declaración del imputado.

2.2.1. Procedimiento del careo

Cuando el careo se lleva a cabo entre dos testigos mientras dure el procedimiento preparatorio, sin que tenga carácter de una prueba anticipada, dicha diligencia será llevada a cabo frente al fiscal. De ella será levantada acta en la cual

⁷ **ibid**, pág. 61



será dejada constancia de las reconveniones, ratificaciones y de otras circunstancias que puedan ser útiles para la investigación, tal y como lo establece el Artículo 253 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos que:

“De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación”.

El acta mencionada en el Artículo anterior, no puede ser introducida mediante lectura al debate y cuenta con igual valor que una declaración testimonial otorgada mientras dure el procedimiento preparatorio.

Cuando el careo sea llevado a cabo mientras dure el procedimiento preparatorio entre un testigo y el imputado o entre los computados, entonces la diligencia será realizada frente al juez contralor y del abogado defensor. El acta de careo deberá contar con igual valor que el acta de declaración del imputado.

Si el careo es llevado a cabo con carácter de prueba anticipada, la misma debe de realizarse ante el juez y frente a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 317, el cual nos indica que:



“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio”.

También, el careo puede llevarse a cabo en el debate a petición de las partes, o bien surgir como una prueba nueva, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 381, al indicarnos el mismo lo siguiente:



“El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resulten insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible”.

2.2.2. Forma de desarrollar el careo

Quienes participen en el careo deben previamente prestar juramento previo al inicio del acto, a excepción del o de los imputados, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 251, al indicarnos el mismo que:

“Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado”.

El juez o el fiscal que tenga a su cargo dirigir la diligencia, se debe de encargar de ordenar la lectura de las partes que sean conducentes de las declaraciones que se realicen por aquellos que serán careados y que sean tomadas en cuenta como contradictorias. Después, quienes participen dentro del careo serán advertidos de las



contradicciones que puedan surgir, con el fin de que los mismos se pongan de acuerdo o para la efectiva comprobación de que se mantienen diferencias.

2.3. Prueba escrita

La prueba escrita en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco puede clasificarse tanto en documentos, como informes y actas, los cuales se explican a continuación:

2.3.1. Documentos

Los documentos son aquellos objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual.

“Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito”.⁸

Como prueba puede recibirse cualquier documento, siempre que el mismo llene todos los requisitos indispensables de la prueba admisible, tal y como lo señala nuestro

⁸ *Ibid*, pág. 131



Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al

indicarnos en su Artículo 183 que:

“Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Por lo general, el documento es un medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, como ocurre con los documentos contables, pero el mismo también puede ser un objeto de prueba.

2.3.2. El informe

El informe es aquella comunicación que se lleva al Ministerio Público o al Tribunal sobre los datos que consten en un determinado registro que se lleve a cabo de conformidad con la ley, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 245, al indicarnos el mismo lo siguiente:

“Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que



consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar”.

“Aquel que los litigantes o sus letrados pueden formular en la instancia y en los casos determinados por la ley”.⁹

Entre un documento y un informe la principal diferencia es que el primero anotado cuenta con preexistencia al proceso, mientras que el segundo mencionado aparece mediante requerimiento que lleva a cabo el juez, alguna de las partes o el tribunal.

El envío que se realice de un informe no libera al emisor de que el mismo acuda de manera personal al debate a llevarlo a cabo, salvo lo establecido en el Artículo 208 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos el mismo lo siguiente:

“No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

⁹ **Ibid**, pág. 200



- Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo”.

Nuestra legislación procesal penal vigente determina distintas vías para la incorporación al proceso de los informes y de la prueba documental, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- Durante el procedimiento preparatorio, las partes, pueden llevar a cabo el ofrecimiento de los informes y de los documentos que el mismo tenga en su poder y que puedan servir como prueba. También pueden ser secuestrados, aquellos que se obtengan en un registro determinado o al interceptarse una correspondencia.
- Durante la etapa de preparación para el debate, las partes pueden llevar a cabo la presentación de los informes y de los documentos que no se hubieren presentado, o bien señalar específicamente el lugar en el cual deben encontrarse para que lo solicite el tribunal, tal y como lo indica nuestro Código Procesal



Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 347, al indicarnos el mismo lo siguiente:

“Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

- Mientras dure el debate y la deliberación de la sentencia, entonces el tribunal puede ordenar que se lleve a cabo una nueva recepción de pruebas, entre las cuales es de importancia anotar tanto la de informes como la testimonial.



Es necesaria la determinación de la verdadera autenticidad del informe o del documento. La debida autenticidad de los documentos puede devenir del cotejo pericial o bien del reconocimiento de su mismo autor. Cuando la autenticidad sea establecida, se deberá determinar con precisión si el contenido con el cual cuenta el mismo denota aquello que quiso expresar el autor.

La debida autenticidad del documento público se establece por cierta, si ocurrió la intervención de un funcionario público y si se llevo a cabo con todas las formalidades exigidas por la ley.

2.3.3. Actas

“Documento emanado de una autoridad pública ya sea el juez, notario, oficial de justicia, agente de policía, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico”.¹⁰

Las actas son aquellos escritos en los que son documentados distintos actos de orden procesal, para de dicha forma poder posteriormente introducirlos al proceso como pruebas y así hacer constar que el acto fue llevado a cabo con las formalidades que exige nuestra legislación procesal penal en Guatemala.

Las actas pueden reemplazarse total o parcialmente, mediante otra distinta forma

¹⁰ *Ibid*, pág. 21



de registro, tal y como lo indica el Artículo 146 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma prescrita por este Código. Si no hubiere secretario, por dos testigos de asistencia.

Si tratase de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias”.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 147 nos indica los requisitos formalidades para el levantamiento de un acta:

“Las actas deberán comprender:

- Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso a que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
- Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
- La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.



- Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
- Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares”.

2.4. La prueba pericial

2.4.1. La pericia

La pericia es aquel medio de prueba mediante el cual un perito, que sea determinado por el fiscal, el tribunal o por el juez, realiza un dictamen basado en técnica, ciencia o en arte, el cual es de bastante utilidad para el debido descubrimiento, obtención o valoración de un objeto de prueba.

2.4.2. Los peritos

Los peritos son aquellos expertos en el arte, técnica o ciencia, que son totalmente ajenos a la competencia del juez, que haya sido asignado a través del fiscal, tribunal o juez con el objetivo de que la prueba pericial sea practicada.



Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 225 nos indica lo siguiente:

“El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso , rigen las reglas de la prueba testimonial”.

También, la citada norma, en lo relacionado a los requisitos con los cuales deben contar los peritos, nos indica en su Artículo 226 que:

“Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.



2.4.2.1. Impedimentos de los peritos

A continuación, doy a conocer los impedimentos para poder ser perito en nuestra sociedad guatemalteca, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Las personas que no gocen de sus facultades mentales o volitivas
- Quienes deban o puedan abstenerse a prestar declaración como testigos, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos en su Artículo 212 que:

“No están obligados a prestar declaración:

- Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.



- Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.
- Las personas que hubieren sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- Aquellas personas que se encuentren inhabilitados en el arte, técnica o ciencia de la cual se refiera. Dicha inhabilitación puede ser el resultado de aplicar medidas de orden disciplinario que provienen de autoridades de orden público, de un fallo judicial o de colegios profesionales.
- Aquellos a quienes se les haya designado como consultores técnicos dentro del mismo procedimiento o en algún otro similar.

2.4.3. Los consultores técnicos

De manera bastante frecuente, los fiscales y los abogados no cuentan con la posibilidad de criticar, comprender y analizar debidamente una prueba pericial en nuestra sociedad guatemalteca, a raíz de la falta de un adecuado conocimiento en la materia, por ello surgen los consultores técnicos, para que con los mismos exista la posibilidad de que durante la práctica que se realiza de la pericia y también en el debate, los abogados de la defensa y de la querrela y el Ministerio Público sean asistidos por los consultores técnicos.



Los mismos, son un apoyo con el cual cuentan las partes para tomar el dominio del debido actuar de los peritos, mientras dure la práctica de la pericia o bien en el momento de la rendición del dictamen correspondiente.

Los consultores técnicos proponen a quien se encarga del nombramiento del perito, y la querrela o la defensa pueden proponer la designación de consultor técnico al tribunal, al juez o bien al Ministerio Público.

Quien sea el consultor técnico debe contar con la debida capacidad técnica para poder ser perito. Dicho consultor técnico puede presenciar las operaciones de orden pericial y llevar a cabo todas aquellas observaciones que considere necesarias. Pero, no puede tener el mismo participación en la liberación que después realizan los peritos, ni tampoco encargarse de la emisión de los dictámenes correspondientes. Dentro del debate, pueden tener participación dentro del interrogatorio de los peritos y en las conclusiones relacionadas a la prueba pericial.

Los consultores técnicos se encuentran encargados de asistir a las partes que lo soliciten, tal y como lo indica el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 141 al indicarnos lo siguiente:

“Si, por las particularidades del caso, algunas de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.



El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

2.4.4. El procedimiento pericial

A continuación doy a conocer el procedimiento pericial utilizado en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, siendo el mismo el siguiente:

2.4.4.1. La orden de peritaje

La defensa y la querrela se encuentran en al disposición de poder proponer que se practique una pericia, la orden del peritaje, la orden de peritaje únicamente puede emitirla el juez de primera instancia, el Ministerio Público o el tribunal, en aquellos casos de prueba anticipada.

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 315 nos indica que:

“El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio



Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.

También la citada norma, en su Artículo 230 nos indica lo siguiente:

“El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el numero de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados”.

La orden a la cual se refiere el Artículo anterior deberá incluir la adecuada designación, así como también el número de los peritos que deberán de intervenir, tomando en cuenta el número de los peritos que deberán intervenir, en base a tema de peritación que correspondan. Las partes tienen que encargarse de la proposición de



temas para la pericia, así como también de objetar aquellos temas que ya hubieren sido admitidos mediante el recurso de reposición o de un memorial. De último, después de la consulta a los peritos asignados, se dará a conocer el plazo y el lugar en el cual serán presentados los dictámenes.

En lo relacionado a lo anotado en el párrafo anterior, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 231 nos indica lo siguiente:

“Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos”.

2.4.4.2. La actividad pericial durante el proceso investigativo

Como base primordial para la investigación y mientras dure el procedimiento preparatorio, el fiscal encargado, puede dictar orden de todas aquellas pericias que estime necesarias, tal y como lo estipula el Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.



Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

También el juez de primera instancia se puede encargar de dictar la orden de pericia cuando así sea requerido por alguna de las partes y tras la negativa presentada mediante el Ministerio Público.

Además, el fiscal no cuenta con la obligación legal de dictar citaciones a las partes para que practiquen pericias, y tampoco cuenta con impedimento alguno para llevarlo a cabo, tal y como lo indica el Artículo 316 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos lo siguiente:

“El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.



Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto.

Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto”.

Cuando las partes comparecen de manera espontánea o mediante citación, pueden hacer presentes a sus consultores técnicos, en una cantidad no mayor al de los peritos designados, así como también presenciar la práctica pericial realizada. Pero, si en el transcurso de las operaciones periciales apareciere alguna discusión de procedimiento o legal, se resolverá mediante el Juez de Primera Instancia, tal y como lo indica el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al hincarnos el mismo en su Artículo 233 lo siguiente:

“El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”.



Con el dictamen pericial, el fiscal tendrá una mayor posibilidad y facilidad para la elaboración de su propia hipótesis, así como también a la fundamentación de su requerimiento. Si se llegare a debate, el dictamen será introducido al mismo, y para lo cual es obligatorio que se encuentren presentes los peritos. En ese momento es en el que se establecen las contradicciones existentes y en donde las partes pueden objetar y discutir en relación al dictamen, pudiendo solicitar la renovación o la ampliación de dicho dictamen según sea el caso.

Mientras dure el procedimiento intermedio, el juez de primera instancia se puede encargar de llevar a cabo una orden para la práctica pericial o para la renovación de alguna determinada pericia realizada con anterioridad. También, con la misma facultad va a contar el Tribunal de Sentencia, tal y como lo indica el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos el mismo lo siguiente:

“Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.



Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

En los casos en los cuales, la pericia no cuente con la posibilidad de poder repetirse, o bien de que los peritos no puedan asistir a la audiencia, entonces cualquiera de las partes en relación pueden solicitarle al juez de primera instancia o bien al Tribunal de Sentencia que como prueba anticipada, sea practicada la prueba pericial.

2.4.4.3. El debido auxilio judicial y cuidado de los objetos

Existe la posibilidad que para llevar a cabo una determinada prueba pericial, se tenga que practicar una determinada medida limitante o coercitiva de los derechos del ser humano. En dichos caso, el Ministerio Público puede requerir ser auxiliado judicialmente para la orden de secuestros de cosas y de documentos o también para obligar a las personas a comparecer o a someterlas a alguna prueba pericial.

Tanto el imputado como otras distintas personas pueden ser solicitadas para la confección de una escritura, con lo cual no se vulnera el debido derecho a prestar declaraciones, debido a que en dichos casos el encargado de introducir la información



dentro del proceso es el técnico encargado de la realización de la pericia y no el imputado.

Los objetos y las cosas que son examinados deben de conservarse de manera que la pericia no sea repetida. Cuando se tenga que alterar lo analizado, o bien destruirlo o si existiere desacuerdo en relación a la forma de llevar a cabo las operaciones, entonces los peritos tienen la obligación de hacerlo saber lo antes posible al tribunal.

2.4.5. Dictamen

Es la conclusión a la cual el perito ha llegado mediante el análisis del objeto de prueba existente, de conformidad con la técnica, arte o ciencia que el mismo domina. El mismo se presenta por escrito, fechado y firmado.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres en relación al dictamen nos indica que el mismo es la: “Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades”.¹¹

Cuando la presentación del mismo ocurra en la audiencia, podrá llevarse a cabo de forma oral, dependiendo de lo que acuerde el tribunal, tal y como lo indica el Artículo

¹¹ **ibid**, pág. 127



234 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos que:

“El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado”.

El dictamen dentro del proceso penal en Guatemala deberá incluir, los datos que a continuación se indican:

- Descripción tanto de las personas, como del lugar, de los hechos y cosas que se examinan, así como también del estado en el cual las cosas se hallaban previamente.
- Una relación bien detallada relativa a las diversas operaciones que se llevan a cabo, así como también la fecha y el estado de realización.
- Conclusiones a las cuales han llegado los distintos peritos.



- El presupuesto o la fundamentación técnica, artística o científica en la cual se basa el perito para determinar su propia conclusión.
- Una serie de observaciones que indican las partes, así como también sus consultores técnicos.

La aclaración del dictamen debe ocurrir, cuando en el dictamen exista confusión, y el tribunal o el Ministerio Público así lo soliciten para poder tener claridad en lo relacionado al mismo.

La ampliación del dictamen es aquella que ocurre cuando existe una proposición que realiza el Tribunal o el Ministerio Público en relación a temas nuevos a los mismos peritos o a otros distintos, en aquellos casos en los cuales el dictamen pericial que se lleva a cabo no sea suficiente para la finalidad de poder descubrir la veracidad de los hechos.

La renovación del dictamen es aquella repetición de la prueba pericial que se lleva a cabo relacionada a las conclusiones que se emiten y que son solicitadas por parte del Tribunal o del Ministerio Público.

2.4.6. Las peritaciones

A continuación doy a conocer las distintas peritaciones especiales existentes en el proceso penal guatemalteco, siendo las mismas las que a continuación se indican:



2.4.6.1. Autopsia

Guillermo Cabanellas de Torres nos indica que autopsia es: “El examen anatómico del cadáver”.¹²

Es aquella utilizada para la determinación de la causa de muerte sospechosa o violenta de criminalidad. Al ser ordenada la diligencia en mención, se puede requerir en la misma que se determinen otras distintas cuestiones relacionadas con asuntos accesorios como lo son las circunstancias del deceso y la oportunidad.

Al respecto nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 238 nos indica en lo relacionado a la autopsia lo siguiente:

“En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”.

Las mismas se deben de llevar a cabo en los centros de salud del Estado de Guatemala y en los distintos hospitales con que cuenta el país, así como también en los

¹² **Ibid**; pág. 42



cementerios particulares y en los públicos. En aquellos casos de urgencia, el juez ya sea de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá ordenar que la misma sea practicada en otro lugar acorde para el efecto, tal y como lo indica el Artículo 239 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos el mismo que:

“Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado”.

Para el fiscal no es suficiente la determinación de la causa última de la muerte. También es de importancia la determinación del estado en el cual fue encontrado el occiso, si el mismo tenía lesiones o no, como fueron producidas las mismas y quien fue el responsable y con que tipo de instrumento las llevo a cabo.

Para que sea proporcionada una buena cantidad de información mediante la realización de la autopsia, es importante que el investigador o el fiscal que tuvo participación en la misma en las diligencias relativas al levantamiento del cadáver, ponga en pleno conocimiento al médico forense todos los datos obtenidos en la escena del crimen relacionada.

Los médicos forenses deben de llevar a cabo la autopsia completamente con orden, método y diligencias que ordenan los fiscales. Si la autopsia se lleva a cabo de



conformidad a las técnicas médicas, las mismas son de una gran utilidad para la debida investigación del delito.

A continuación doy a conocer los distintos exámenes que debe de comprender la realización de una autopsia, siendo los mismos los que a continuación indico:

- Examen externo: El mismo es dirigido a comprobar la muerte y todos aquellos datos de orden general, como lo son la edad, sexo, peso, medida, pelo, signos físicos, oídos, nariz, boca, ganglios linfáticos superficiales, glándula mamaria, músculos, grasa subcutánea, examen del dorso, articulaciones, inspección del ano y genitales externos.
- Examen interno: El mismo comprende el examen in situ de las distintas cavidades, las incisiones previas y los estudios relacionados a los órganos, así como tambien el examen de cada órgano en especial.

2.4.6.2. Peritación en delitos sexuales

En el caso de delitos sexuales, para la realización del examen médico, se deberá de contar con el debido consentimiento de la víctima. Cuando la misma, sea menor de edad, dicho consentimiento será otorgado por sus tutores, padres, guardadores o custodio, o bien la Procuraduría General de la Nación.



En dichos casos es bien relevante la recolección de las evidencias. También la víctima deberá de ser sometida a peritajes con la finalidad de analizar la existencia de lesiones.

2.4.6.3. Intérpretes y traductores

Cuando se necesite de la interpretación o de la traducción de algún documento, el Ministerio Público deberá de encargarse de seleccionar la cantidad de peritos intérpretes y será llevada a cabo la traducción. Además, las partes pueden acudir con consultores técnicos y llevar a cabo las aclaraciones que sean necesarias.

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 243 nos indica lo siguiente:

Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial”.

2.4.6.4. El cotejo de los documentos

Es aquel que debe ser llevado a cabo a través de los peritos según lo estipula nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. El mismo, no abarca únicamente la



posible atribución a una determinada persona de firmas o de manuscritos, sino que también la calidad y la clase de tinta a emplear, el papel y lo antiguo que los mismos sean.

También, se deberá de comprobar la inexistencia de alteraciones en el documento como tachones, faltas mecánicas que pudieren en determinados casos alterar la esencia de los mismos.

2.4.6.5. El peritaje cultural

Es aquel medio tendiente entre la forma de entender y de ver la realidad existente entre el indígena procesado y el tribunal. Por lo general, el Ministerio Público, los jueces y los abogados se encargarán de razonar y argumentar en base a determinados patrones previamente establecidos de orden cultural e ideológico.

2.5. Reconocimiento

Es aquel acto a través del cual se puede comprobar en el proceso la verdadera identidad de una cosa o de una persona en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala.

2.5.1. Reconocimiento de personas

Es aquella diligencia mediante la cual lo que se busca es la determinación de si



el testigo puede identificar de manera debida al imputado como la persona que se cita en la declaración previa. Dentro del proceso penal es primordial que sea establecida de forma inmediata la verdadera identidad con la cual cuentan las personas. Lo significativo, no es solamente tener conocimiento exacto acerca del nombre y de otros distintos datos de identificación personal. Las diligencias de reconocimiento de personas son de utilidad para la concertación y el reforzamiento del valor probatorio de un testimonio.

Un acto con carácter irreproducible es el reconocimiento. Cuando un testigo reconoce un la primera diligencia a una persona, entonces es bastante probable de que pueda seguirle reconociendo en las demás diligencias que se lleven a cabo, y cuando la primera diligencia cuente con vicios, entonces no tendrá importancia que el resto de las diligencias sean llevadas a cabo de manera correcta.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 248, en relación al reconocimiento de personas nos indica lo siguiente:

“Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate”.



2.5.2. Procedimiento

La concurrencia del juez, del testigo, del fiscal, del defensor del imputado y de la persona que debe de ser identificada es indispensable en el reconocimiento de personas. Previo al comienzo de la diligencia el testigo tiene que describir a quien será objeto del reconocimiento de personas. Se debe de tomar en cuenta que las diligencias de reconocimiento pueden llegar a tener vicios con mucha facilidad. Por todo ello, el fiscal debe tener bastante cuidado en no llevar a cabo diligencias irregulares de reconocimiento de personas de manera anticipada.

Después se deberá de poner a la vista del testigo a la persona que tiene que reconocerse al lado de personas con características parecidas. Nuestra legislación vigente no exige un número específico. Al respecto nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 246 inciso 3 nos indica lo siguiente:

“Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que se designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente”.

Se debe de procurar que el imputado cuente con un aspecto parecido con el cual contaba al momento de la realización de los hechos. Si bien es cierto, que en el reconocimiento personas imperan las normas por encima de la declaración y del



testimonio del imputado, el sindicado no puede oponerse a que la diligencia se lleve a cabo.

Cuando sean varios los testigos que van a llevar a cabo el reconocimiento, cada uno de los mismos debe de llevar a cabo intervenciones por separado, teniendo cuidado de que los mismos no tengan comunicación entre sí. Si son varias las personas que deben de reconocerse, entonces las mismas tendrán la posibilidad de integrarse en la misma fila al lado de otras distintas.

Cuando termine la diligencia, entonces será levantada acta. El fiscal tiene que ser bien cuidadoso en llevar a cabo controles para que el acta que redacta el juez no tenga vicios de orden formal, además se deberán identificar a los participantes y se tiene que dejar con bastante claridad que la diligencia se llevó a cabo bajo el debido respeto a las normas jurídicas.

Cuando no pueda ser presentada, la persona que será sometida a la diligencia, por una causa que sea debidamente justificada, mediante criterio del tribunal puede procederse de manera análoga con fotografía o con otras distintas formas de registro.

2.5.3. El debido reconocimiento de los documentos y cosas

Las cosas, los documentos y los otros elementos con carácter conviccional que se incorporan al procedimiento pueden mostrarse al imputado, peritos y testigo, tal y



como lo indica el Artículo 244 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos lo siguiente:

“Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

También, la citada norma nos indica en su Artículo 249 lo siguiente:

“Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en los artículos anteriores”.



2.5.4. El reconocimiento del cuerpo

Es aquella diligencia a través de la cual el juez, tribunal o el Ministerio Público se encargan de examinar el cuerpo de una determinada persona, con el objetivo de la determinación de que si el mismo cuenta con características especiales de importancia para el proceso. Dicho reconocimiento es combinado con peritajes.

En relación al reconocimiento corporal, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 194 lo siguiente:

“Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá preceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”.

2.5.5. Reconocimiento de cadáver

Cuando ocurra una muerte sospechosa o violenta de criminalidad, entonces es indispensable la identificación del cadáver, tal y como lo indica nuestro Código Procesal



Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 195 al indicarnos lo siguiente:

“En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz”.

Cualquier persona puede encargarse de la identificación del occiso. Cuando la identidad del mismo sea ignorada, el cadáver puede exponerse al público. El Artículo 196 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica que:

“En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de proceder a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comuniquen al tribunal”.

Previamente al entierro del occiso, es necesario llevar a cabo una adecuada descripción del mismo, tomándole fotografías, además de sus impresiones digitales, así



como también de llevar a cabo registros de datos importantes, con la finalidad de evitar una futura exhumación al mismo.

2.6. La debida inspección y registro

2.6.1. La inspección

Es aquel medio de prueba mediante el que el funcionario que la lleva a cabo, percibe de manera directa con sus propios sentidos, aquellas materialidades, las que pueden ser de utilidad por sí solas para la debida búsqueda de los diversos hechos que son objeto del proceso.

La misma, puede ser llevada a cabo por el mismo fiscal, pudiendo introducir el acta como un medio probatorio para su posterior lectura en el debate, en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala.

De conformidad con la inspección, será comprobado el estado de las personas, cosas, lugares, efectos materiales y rastros de utilidad para averiguar la verdadera situación de los hechos. Por rastro se entiende la modificación en el mundo exterior que fue producido por consecuencia del delito y en la cual el análisis del mismo será de utilidad para el descubrimiento del autor o de la forma de comisión del mismo. Al respecto, el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica lo siguiente:



“Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón”.



La inspección, por lo general ocurre en el lugar de los hechos, en donde pudieren encontrarse evidencias que tengan relación con el delito o en la escena del crimen en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.

Para llevar a cabo una debida investigación, es indispensable que el investigador y el fiscal tengan conocimiento de la misma, y además que se hayan encontrado inspeccionando de manera personal el lugar de los hechos.

2.6.2. El registro de las viviendas

Nuestra Carta Magna no permite ingresar en vivienda ajena sin que exista permiso de quien la habita, a excepción de orden con fundamento y por escrito, ampliándose lo determinado en nuestra Constitución Política según lo que determina nuestra legislación procesal penal vigente al regular la orden de allanamiento.

Por orden de allanamiento se entiende la debida autorización que otorga el juez para el registro y el ingreso en dependencia cerrada de morada, en recinto habitado o en casa de negocio o en algunos lugares que sean públicos, debido a la existencia de suficientes motivos que permitan la sospecha de que en dicho lugar existen y serán encontrados vestigios del delito o de imputado.

El allanamiento no consiste en un medio probatorio, sino que el mismo es una medida limitante de derechos de orden constitucional que se ordena para la facilitación de la práctica de algún medio probatorio.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 23 nos indica lo siguiente:

“La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 190 nos indica lo siguiente:

“Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratará de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallará amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de delito



- Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro. La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta”.

También la citada norma, en su Artículo 191 nos indica que:

“En la orden se deberá consignar:

- La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.



- El motivo de allanamiento y las diligencias a practicar.
- La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año”.

La norma en mención, en su Artículo 192 nos indica:

“La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez”.

También, el Artículo 193 nos da a conocer lo siguiente:



“Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien preste el consentimiento será invitado a presenciar el registro”.

2.7. Reconstrucción de los hechos

La determinación precisa de la forma en que ocurrieron los hechos motivo del juicio es el fin primordial de todo proceso penal. La reconstrucción de los hechos es el medio probatorio más comúnmente utilizado.

El Artículo 380 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica lo siguiente:



“Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlo a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”.

La reconstrucción de los hechos es aquella reproducción imitativa e imparcial del hecho que es objeto del proceso penal, con el objetivo de llegar a verificar si se llevo a cabo o se alcanza efectuar materialmente. En dicha diligencia es bastante común que ocurran de forma simultánea otros distintos medios de prueba como lo son la inspección de cosas, de personas, así como también la rectificación de testimonios, la ampliación y los careos.



2.7.1. Procedimiento para la reconstrucción de los hechos

Nuestra legislación procesal penal vigente no determina un procedimiento específico para la reconstrucción de los hechos. Pero, de conformidad con la regulación de nuestro código y con las finalidades de los medios probatorios, se llega a la determinación de un procedimiento general.

La reconstrucción de los hechos es un acto que tiene un carácter complejo, y que por lo general en el mismo ocurre la intervención de diversas personas. Antes de la reconstrucción, es indispensable que el tribunal o el juzgado cite de manera debida a todo aquel que intervenga, así como también a las partes.

Dicha reconstrucción debe de realizarse en igual lugar, hora y en iguales circunstancias que se originaron en el momento que los hechos ocurrieron. También, en la reconstrucción se deben de utilizar todas aquellas evidencias que sean obtenidas u otras similares características.

En el acto de reconstrucción de los hechos, se deberá de contar con la participación voluntaria del imputado. Cuando el imputado no quiere tener participación, no puede obligársele. Los testigos, se encontrarán en la obligación de acudir a la diligencia, en igual medida en que se encuentran en la obligación de conformidad a las normas de los testimonios.



Si ocurriere el caso de que determinados intervinientes no tuvieran participación en la reconstrucción de los hechos, entonces los mismos serán sustituidos por otra distinta persona, quien llevará a cabo dichas diligencias de conformidad con lo que establezca el juez.

En el transcurso de la diligencia, los miembros del Tribunal o bien el juez pueden auxiliarse de algún consultor técnico o de peritos, con el objetivo de la determinación de la posibilidad de algún determinado hecho, tal y como lo indica el Artículo 197 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos que:

“Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Si el imputado participa en una reconstrucción, podrá estar asistido por su defensor”.

Previo al comienzo de dichas diligencias, el juez, se encargará de la comprobación de que efectivamente se encuentren presentes las personas que deberán tener conocimiento del caso. Los participantes deberán de distribuirse en los sitios correspondientes, bajo la inmediata dirección del juez.



Concluida la reconstrucción de los hechos, entonces se deberá de redactar un acta con todas las formalidades que determina el Artículo 147 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual nos indica lo siguiente:

“Las actas deberán comprender:

- Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso a que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
- Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
- La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.
- Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
- Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares”.



CAPÍTULO III

3. La prueba ilegal

De manera tradicional en el proceso penal guatemalteco, la finalidad de todo proceso siempre ha sido la búsqueda de la verdad. Pero, en nuestro país, dicho fin cuenta con una serie de limitaciones. Dichas limitantes, a la búsqueda de la verdad se encuentran en la falta al debido respeto a las garantías y derechos de nuestra Carta Magna y nuestras leyes procesales.

La búsqueda de la verdad en el proceso penal, se lleva a cabo mediante las pruebas. La prueba que se practica dentro del juicio es aquella que indica al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos. Pero, la prueba de carácter ilegal no puede valorarse.

La ilegalidad de la prueba puede originarse por dos distintos motivos, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Mediante la obtención de un medio de prueba que sea prohibido.
- Mediante la incorporación irregular al proceso penal

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 186 nos indica lo siguiente:



“Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

3.1. La prueba que se obtiene mediante medios prohibidos

La prueba es considerada ilegal, si la misma es obtenida mediante algún medio que lesione las garantías que se encuentran reconocidas en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1.1. Diversos niveles de los medios probatorios

Dentro de los distintos medios de prueba, es importante hacer distinción de dos distintos niveles bastante relevantes dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, siendo los mismos los que a continuación se indican:

3.1.1.1. Medios de prueba que necesitan de la debida autorización judicial

Existen determinados medios de prueba, los cuales por lesionar derechos



primordiales y fundamentales de las personas, únicamente son admisibles mediante orden del juez competente.

Nuestra Carta Magna, determina la inviolabilidad de la correspondencia, de la vivienda, de los libros y de la comunicación, pero permite la autorización de la afectación de dicho derecho con la autorización judicial que sea debidamente razonada en nuestra sociedad guatemalteca y en el ordenamiento jurídico procesal penal.

3.1.1.2. Medios de prueba con prohibición total

Los medios de prueba con prohibición absoluta son aquellos que bajo ningún punto de vista pueden ser admitidos. Primordialmente, los mismos se refieren a aquellos medios probatorios que lesionan la integridad tanto psíquica como física del ser humano.

3.2. Generalidades de la prueba que se obtiene mediante medios prohibidos

La prueba que se obtiene a través de medios prohibidos no puede admitirse ni valorarse dentro del proceso penal guatemalteco. La prohibición de valorar no es limitada en el momento de que se dicte la sentencia correspondiente, sino que también en la toma de las decisiones que se utilizarán durante el proceso. Prohibir la valoración de la prueba ilegal, abarca tanto aquella que se obtiene de manera directa mediante la violación de la Constitución Política de la República, así como también la prueba que se obtiene a raíz de la violación constitucional que se lleva a cabo.



Con la prohibición de la valoración de la prueba, anotada en el párrafo anterior y los efectos de la misma, es la forma única de llevar a cabo operativos dentro del proceso penal guatemalteco en relación a las garantías constitucionales que deben de existir y con las cuales debemos de contar en Guatemala.

No es lógico, determinar prohibiciones de alguna acción, pero si es primordial admitir los efectos de la misma. Todo ello es completamente independiente de la sanción que le corresponda al funcionario responsable de haber cometido una determinada ilegalidad para poder obtener una prueba útil dentro de nuestro proceso penal guatemalteco.

En Guatemala, el fiscal al llevar a cabo la investigación, al plantear la acusación correctamente y al formular sus hipótesis, tiene que encargarse de la debida valoración de la legalidad de la prueba que se practique. Si de dicho análisis surge como consecuencia la existencia de pruebas con carácter de ilegalidad, entonces se deberán de desechar las mismas y las mismas no serán utilizadas.

3.3. La incorporación irregular de la prueba al proceso penal

En base al debido respeto de las formalidades que exige nuestra legislación procesal penal vigente se debe de llevar a cabo la incorporación de la prueba al proceso. Nuestro Código Procesal Penal vigente se encarga de detallar en el articulado del mismo una serie de los diversos requisitos de orden formal que se necesitan para la incorporación de la prueba en el proceso. Dichas formalidades necesarias



anteriormente anotadas son indispensables para el aseguramiento de la debida veracidad de la prueba que se obtiene y para el derecho de defensa que es necesario que exista.

También es importante indicar lo que nos dicta nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 317, al determinar el mismo que:

“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.



En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio”.

La citada norma, también nos indica en su Artículo 318 lo siguiente:

“Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución”.

Al no observar las formalidades que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal nos exige, no es posible la debida valoración de las pruebas que sean obtenidas.

Por lo anteriormente anotado, el Ministerio Público tiene que ser bastante cauteloso durante el transcurso de la etapa de investigación al llevar a cabo diligencias de prueba, siempre bajo el debido respeto de las exigencias de orden legal, ya que de lo contrario, se pueden llegar a perder todos aquellos medios de prueba en los cuales el funcionario pueda incurrir al actuar negligentemente o de manera dolosa.



3.4. Impugnación

El autor Guillermo Cabanellas de Torres en lo relacionado a la impugnación nos indica que es: “El acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole, ya sea testimonial, documental, pericial o resolutive. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación”.¹³

Para poder impugnar las actividades procesales que cuenten con defectos, surge la necesidad de recurrir a incidentes de nulidad. Pero, aunque de manera aparente, los fines del proceso sean protegidos de mejor forma, los mismos son tácticas dilatorias. Por todo lo anteriormente anotado, se regula de manera precisa la invalorable de la información correspondiente, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 281, el cual nos indica que:

“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones

¹³ **ibid**; pág. 193



judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consiste en la omisión de un acto que la ley prevé”.

Del modo anotado en el párrafo anterior, la discusión relacionada a los elementos de convicción y a los distintos medios para la validez de la prueba, puede producirse en el momento de la incorporación al debido proceso y así como también en el momento de la valoración de la prueba y no en aquel procedimiento en el cual se resuelve de manera inmediata en base al momento de la valoración y no en un procedimiento distinto, lo cual es favorecedor de la celeridad de orden procesal en nuestra legislación procesal penal vigente.

Las partes cuentan con la obligación de protestar cuando sea necesario, frente al juez, o también en su defecto mientras ocurra que lo examine después de haberla llevado a cabo, a excepción de lo que determina nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos en su Artículo 282, al indicarnos que:

“Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.



Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”.

Cuando por ello se lesiona el derecho de poder defenderse o de otras distintas garantías constitucionales. Pero cuando el defecto vulnera de manera inmediata el derecho de defensa y otras garantías de orden constitucional, no es necesario llevar a cabo el juramento.

El tribunal o el juez cuentan con la facultad de poder advertir acerca del defecto de oficio. Dicha impugnación puede ser presentada de manera verbal cuando el conocimiento se tiene por escrito o bien en audiencia. Cuando surjan los casos anteriormente anotados, el fiscal requiere al juez que motive la concurrencia de la negativa a su petición.

Es importante anotar lo establecido en el Artículo 14, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual admite como regla de orden general la debida interpretación de carácter extensivo, en relación al ejercicio de todas aquellas facultades de defensa con las cuales cuenta el imputado.



“El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

Puedo concluir, que la defensa va a contar con bastante libertad para poder impugnar pruebas de orden ilegal. Por ello, uniéndonos a la obligación con la cuenta el fiscal por controlar el debido cumplimiento de las normas jurídico procesal vigente en nuestro país.

El Ministerio Público es el encargado de respetar debidamente las exigencias de orden legal y constitucional que se establezcan, mediante la reunión de las distintas pruebas y además tiene que rechazar la prueba ilegal.



No se cuenta con algún impedimento relacionado a la impugnación en determinadas ocasiones de un mismo elemento de convicción. Durante el procedimiento intermedio, pueden utilizarse, la subsanación se puede llevar a cabo mediante la renovación al acto y luego la rectificación del error. Dentro del juicio oral, se puede volver a impugnar nuevamente cuando la prueba vuelva a ser llevada a cabo durante el debate.

3.5. Subsanación

Es el aquel mecanismo mediante el que la actividad procesal penal incorrecta es corregida, incluyéndose la actividad probatoria. Con la subsanación se recupera toda aquella información que originalmente se obtuvo de manera viciada. La misma, se puede llevar a cabo mediante la renovación del acto, cumpliendo con el acto omitido y mediante la rectificación del error.

Al respecto el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en, lo relacionado a la subsanación, en su Artículo 283 nos indica que:

“No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece a los que apliquen inobservancia de derecho y de garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.



También la citada norma en su Artículo 284 nos indica que

“Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento o períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código”.

La prueba que se obtiene mediante un medio prohibido, o aquella que se incorpora irregular al proceso no siempre se podrá subsanar o repetir. En aquellos casos que existan pruebas que se obtienen mediante medios prohibidos la subsanación a realizar únicamente puede ocurrir mediante la renovación del acto, si el mismo fuera posible.

En lo relacionado a la subsanación de la prueba que se incorpora de manera incorrecta al procedimiento, no existe una regla general, ya que en cada caso se tendrá que realizar si la rectificación o la renovación no desvirtúa la prueba o afecta el debido derecho de defensa. Para ello, el juez debe ser bastante cauteloso para no permitir la subsanación encubra la prueba viciada. Dentro de las formalidades exigidas por la ley, no todas cuentan con el mismo valor.



La subsanación en el proceso penal guatemalteco debe de alcanzar no únicamente el elemento de convicción que se encuentra viciado directamente o la prueba, sino que también debe de alcanzar todas aquellas pruebas o elementos que se hallan obtenido a consecuencia del vicio.





CAPÍTULO IV

4. Importancia de la actividad probatoria como medio de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales

Todo proceso penal busca descubrir la verdad, y el único medio legal y científico que se admite es la prueba. Por lo tanto puedo determinar que la actividad probatoria es aquel esfuerzo que llevan a cabo los distintos sujetos procesales con la finalidad de la recepción, producción y valoración de los distintos elementos de prueba existentes.

La actividad probatoria se encuentra a cargo de los distintos órganos públicos, siendo los mismos los tribunales y el Ministerio Fiscal, quienes con intensidad dependiendo de la etapa del proceso buscarán de manera imparcial el efectivo descubrimiento de la verdad.

En cambio, el querellante, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente demandado, buscarán únicamente la introducción de los distintos elementos de prueba y de utilidad en beneficio de sus intereses de orden particular, tratando a la vez de demostrar la actitud con la cual cuentan, para con ello poner en evidencia la fundamentación de sus propias pretensiones o bien la inexistencia de fundamento de aquellas deducidas por la otra parte.



4.1. Diversos medios auxiliares de coerción

Para el debido aseguramiento de los resultados de esfuerzos probatorios, son autorizadas determinadas restricciones relativas a los derechos personales o reales de los terceros y del imputado, cuando las mismas sean necesarias para poder garantizar la producción y conservación fiel de las pruebas.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 319 nos indica que:

“El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales a cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación”.



De la lectura del Artículo anterior puedo determinar que el imputado efectivamente puede ser restringido de la libertad personal de la cual cuenta cuando existieran motivos para poder presumir que el mismo tratara de evitar la acción de justicia o bien buscara el entorpecimiento de las investigaciones.

Los terceros también pueden ser limitados a sus derechos, con el objetivo de resguardar las pruebas o la obtención de las mismas. Quien sea víctima de un delito, puede llegar a afectarse relacionado a su pudor, cuando exista la necesidad de llevar a cabo una inspección judicial relacionada a su cuerpo, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 218 nos indica que:

“Si el testigo se hallará en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial”.

También la citada norma en su Artículo 238 nos indica que:

“En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”.



También, la sospecha que en un determinado lugar ocurren cosas relacionadas al delito, o se posibilitan un allanamiento, aunque el verdadero titular del domicilio no tenga nada que ver con el proceso, tal y como lo indica el Artículo 224 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.”.

Las formas de coerción anteriormente a notadas, son justificables en la medida que la aplicación práctica de las mismas sea necesaria para poder descubrir la verdad, tal y como lo indica el Artículo 280 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, podrá solicitar del querellante y del actor civil extranjero o transeúnte, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Mercantil, el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios”.

4.2. Exclusión de la carga probatoria

El imputado en el derecho procesal penal guatemalteco, no tiene que probar su inculpabilidad tal y como lo indica el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos lo siguiente:



“(Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

El Estado de Guatemala es el encargado de demostrar la responsabilidad penal mediante órganos autorizados, los cuales también cuentan con el deber de poder investigar las distintas circunstancias encargadas de atenuar o de eximir la responsabilidad que el imputado invoque a favor suyo, debido a que la actuación del mismo tiene que presidirse mediante un criterio de justicia imparcial.

El deber de investigación de la verdad, a través de la actividad probatoria que corresponde debe llevarse a cabo mediante el tribunal de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala.

4.3. La autonomía en la investigación judicial

Entre las características primordiales de la actividad probatoria en nuestro proceso penal guatemalteco, el cual se encuentra bajo el dominio del interés público en la pronta y justa aplicación de las leyes penales es la debida atribución de los órganos judiciales de un poder investigativo propio, tendiente a la obtención de los medios probatorios suficientes para poder descubrir la verdad real.

La máxima expresión de la autonomía de la investigación judicial puede observarse dentro de la etapa instructoria, existiendo también de manera bien limitada



en la etapa correspondiente al juicio. Cuenta con la característica de no encontrarse condicionada, ni tampoco en controversia con las partes.

La autonomía de la investigación judicial radica en que el tribunal puede llegar a practicar de oficio, mientras dure la instrucción, las diligencias de utilidad para el efectivo descubrimiento de la verdad y también durante el juicio, tal y como lo indica el Artículo 193 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos lo siguiente:

“Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien preste el consentimiento será invitado a presenciar el registro”.



También la citada norma, en su Artículo 388 nos indica lo siguiente:

“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”.

La potestad investigadora judicial autónoma es completamente independiente de que los diversos hechos acerca de los que recae no sean controvertidos a través de las partes. De manera que, la aceptación del imputado en lo relacionado a la participación culpable del mismo en el delito no impide la búsqueda de la prueba.

4.4. Momentos de la actividad probatoria

A continuación doy a conocer los momentos existentes en relación a la actividad probatoria, siendo los mismos los siguientes:

4.4.1. La proposición

Es aquella solicitud que formulan las partes y el ministerio fiscal ante el tribunal, para con ello disponer de la recepción de un medio de prueba en el proceso penal.



Durante la instrucción, las partes y el ministerio fiscal cuentan con la facultad de la proposición de diligencias, tal y como lo indica el Artículo 199 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos lo siguiente:

“No estarán sujetas al secuestro:

- Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.
- Las notas que hubieren tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado sobre cualquier circunstancia.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de las personas autorizadas en los artículos anteriores”.

El imputado también puede señalar todas aquellas pruebas que considere sean oportunas, tal y como indica el Artículo 299 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que:

“La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.”.



En el momento de la clausura y de la elevación a juicio, el ministerio fiscal cuenta con la facultad de indicar las distintas diligencias probatorias que sean necesarias, tal y como lo indica la norma en mención, en su Artículo 347 al indicarnos que:

“Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

Durante el juicio, los sujetos privados y el ministerio fiscal cuentan con un auténtico derecho de poder ofrecer pruebas, tal y como lo anota la citada norma en su Artículo 355 al indicarnos lo siguiente:



“El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva”.

4.4.2. Recepción

Es aquel que ocurre en el momento en el cual el tribunal realiza el medio de prueba, permitiendo de manera efectiva el ingreso de datos probatorios dentro del proceso.

En la recepción de la prueba corresponde ubicar la realización de todas aquellas diligencias encaminadas a alcanzar la recepción de la prueba admitida como una actividad complementaria.

Durante la instrucción el juez debe llevar a cabo ya sea mediante proposición de Ministerio Fiscal de la partes o bien de oficio todas aquellas diligencias probatorias para el descubrimiento de la verdad, las cuales deberán constar en actas y serán de utilidad para fundamental la acusación.



Las pruebas se pueden incorporar sin la intervención ni el conocimiento de los defensores de las partes, cuando la instrucción sea secreta mediante disposición de la ley o de juez y cuando ello no ponga en riesgo el llevar a cabo correctamente la finalidad del proceso o no permita una regular y pronta actuación, tal y como lo indica el Artículo 202 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que:

“Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial.

Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada”.



En cambio, el Ministerio Fiscal, puede tener participación en los actos de la instrucción, ya que para el mismo no existe secreto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal guatemalteco.

Durante el juicio, el tribunal tiene que recibir únicamente aquellas pruebas que se ofrecieron oportunamente por las partes o por el Ministerio Fiscal, pero el mismo, puede disponer de oficio cuando nadie ofreciere prueba. También, puede ordenar todos aquellos medios probatorios que hubieren sido omitidos durante la instrucción. Cuando el debate, exista la necesidad de llevar a cabo una inspección, cuenta con la autorización para disponer de la misma.

4.4.3. La valoración

Es aquella operación intelectual que se destina al establecimiento de la debida eficacia para la convicción de todos aquellos elementos de prueba que se reciben. La misma, es tendiente a la determinación de la utilidad que tiene para reconstruir un acontecimiento histórico, mediante cuya afirmación origino el proceso.

4.5. Diversos sistemas para la valoración de la prueba

A continuación doy a conocer, los tres distintos sistemas de la valoración de la prueba existentes, siendo los mismos los que a continuación se indican:



4.5.1. La prueba legal

Es aquella en la cual la ley procesal fija con anterioridad, de manera general la eficacia de convicción que tiene cada prueba, determinando a su vez la condiciones que debe tener el juez para convencerse de que efectivamente existe una circunstancia o un hecho.

Dicho sistema, inherente al proceso inquisitivo, fue imperante de manera principal en aquellas épocas de poca libertad política, como una forma de intento de garantía a favor del imputado al momento de la sentencia definitiva. El sistema en mención, frente al propósito de poder descubrir la verdad real, no es el más conveniente ya que puede ocurrir, que la realidad de lo acaecido pueda ser aprobado de distinta manera a la prevista por la ley.

4.5.2. La íntima convicción

Para el sistema de íntima convicción, la legislación procesal penal no determina una regla específica para poder apreciar las pruebas, el juez cuenta con la libertad de poderse convencer, de la inexistencia o existencia de los hechos, según su leal entender y saber.

Dicho sistema es característico de los juzgados populares, además cuenta con la ventaja sobre el de la prueba legal, de que no involucra la convicción del juez a formalidades plenamente establecidas, en la cual la mayoría de ocasiones, son ajenas



a la verdad real. Pero, el mismo es deficiente en el sentido de no exigir la motivación del fallo, pudiendo surgir el peligro de arbitrariedad y de injusticia

4.5.3. Sana crítica racional

La sana crítica racional o sistema de libre convicción como también se le denomina, es determinante de la libertad plena de convencimiento de los jueces, pero a su vez exige que las conclusiones a las cuales se llegue sean originadas mediante las pruebas en las cuales se apoya.

Dicho sistema, no cuenta con reglas limitantes a la posibilidad de poder convencer, gozando a su vez de las más amplias facultades. Además su libertad cuenta con un límite como lo es el respeto de las normas gobernantes de la corrección del pensar humano.

La libre convicción se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado pueda lograr efectivamente sus conclusiones en relación a los hechos de la causa, pudiendo valorar la prueba con plena libertad, pero siempre bajo el debido respeto de las normas y principios de la recta razón como lo son la lógica, la psicología y la experiencia común.

También, el sistema de libre convicción cuenta con la característica de que motiva las resoluciones, o sea, aquellas obligaciones impuestas a los jueces de poder proporcionar las distintas razones que lo convencieron. Todo ello requiere la existencia



de dos distintas operaciones intelectuales como lo son la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica.

De dicha forma, son combinadas las exigencias políticas y jurídicas relacionadas a motivar las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades del descubrimiento de la verdad, a través de medios de prueba recogidos en el proceso penal guatemalteco para la no existencia de arbitrariedades en la toma de decisiones judiciales en Guatemala.

4.6. La importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco como garantía en contra de la arbitrariedad de las decisiones judiciales en Guatemala

La prueba es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico procesal guatemalteco. La misma debe contar con una relación directa al fin procesal propuesto dentro del desarrollo metodológico de la investigación, ya que de lo contrario no dará el grado de seguridad y certeza requerido como aptitud necesaria para el acto de acusación, imputación o bien de requerimiento del proceso oral y público necesario para la no existencia de arbitrariedades en la toma de decisiones judiciales en Guatemala.

La prueba se encarga de verificar los hechos de manera relevante para la debida valoración jurídica de los casos, y los resultados de la misma deben justificar la demanda de justicia realizada mediante la acusación. Así también, en la etapa del



juicio se deben de introducir todos aquellos aspectos principales acreditantes, valorándose los mismos a su vez, y decidiendo de conformidad con ellos. De ello, puedo determinar que la prueba concierne a todo el proceso, y la misma exige consideración de orden general, tal y como lo determina nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al apartarse el mismo de los antecedentes de orden inquisitivo regulados con anterioridad, para dar paso a la actualidad de un proceso penal en Guatemala que garantice la inexistencia de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales en nuestro país.



CONCLUSIONES

1. La prueba es el medio confiable para el efectivo descubrimiento de la verdad, en relación a los hechos que se investigan en el proceso penal guatemalteco; siendo la de mayor garantía contra arbitrariedad de las decisiones judiciales que se toman en el país.
2. El fin inmediato del proceso penal es la búsqueda de la verdad, debiéndose desarrollar en base a una reconstrucción de un acontecimiento histórico, siendo la prueba el único medio confiable y seguro de alcanzar dicha reconstrucción de manera demostrable y comprobable.
3. La prueba es todo aquel dato objetivo que se incorpora de manera legal al proceso y que es capaz de la producción de un conocimiento cierto y probable relacionado a los extremos de la imputación delictiva existente en un sistema penal determinado.
4. Los medios de prueba para ser admitidos se deben de referir directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser de utilidad para descubrir la verdad, además son inadmisibles todos aquellos elementos de prueba que se obtengan por un medio prohibido.
5. En tres momentos distintos se lleva a cabo la actividad probatoria, siendo los mismos la recepción, evaluación y producción, el primero comprende el



ofrecimiento de la prueba, el segundo se refiere al momento en que la prueba ingresa al proceso, y el tercero a la actividad que lleva a cabo el tribunal para el debido análisis de la prueba



RECOMENDACIONES

1. El juzgador deba determinar la importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco y hacer de la misma el único medio seguro y eficaz para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos en investigación y respecto de los cuales se pretende llevar a cabo actuaciones para erradicar arbitrariedades en la toma de decisiones judiciales en nuestra sociedad guatemalteca.
2. Que el juzgador establezca que la actividad probatoria en Guatemala es el esfuerzo de todos los sujetos procesales existentes en el país, con la finalidad de producción, recepción y valoración de los distintos elementos de prueba existentes para el debido esclarecimiento de los hechos.
3. Que el Organismo Judicial de a conocer a la sociedad guatemalteca la importancia de la lucha contra la criminalidad en el país, mediante debates que sirvan de fundamento ideológico para erradicar las actividades de orden represivo que no han permitido alcanzar un sistema democrático en Guatemala.
4. Que la Corte Suprema de Justicia determine que todos los elementos de prueba para poder ser valorados, deben haberse obtenido mediante un procedimiento permitido e incorporado al proceso de conformidad a las disposiciones y normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.



5. Que las salas establezcan que todos los elementos de prueba que se incorporen al proceso penal guatemalteco, sean valorados de conformidad al sistema de la sana crítica razonada o de libre convicción, como medio idóneo de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires: Ed. De Palma, 1986.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1980.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal**. Buenos Aires: Ed. de Palma, 1983.

CIRNES ZÚÑIGA, Sergio. **Criminalística**. México: Ed. Harla, 1997.

CIRNES ZÚÑIGA, Sergio. **Criminalística y ciencias forenses**. México: Ed. Harla, 1997.

CORNISH, W. **La cadena de custodia y el manejo adecuado de la evidencia**. Guatemala: Ed. Nacional, S.A., 1996.

DEVIS ESCANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. México, D.F.: Ed. Harla, 1983.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores S.A., 2003.

ESCOBAR, Raúl Tomas. **Elementos de criminología**. Argentina: Ed. Kapeluz, S.A., 1997.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 3era. ed; Buenos Aires: Ed. Astrea, 1993.

HERNÁNDEZ, Walter. **Papel del juez fiscal y policía**. Guatemala: Ed. Universidad S.A., 1997.

MAIER, Julio. **De los delitos y de las víctimas**. Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 1992.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1999.

PARA, Jorge Leonel. **Tratado de derecho procesal penal**. México, D.F. : Ed. Harla, 1986.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. Guatemala: Ed. Cardenas, 1996.

VELEZ MARICONDE, Jorge Alfredo. **Tratado de derecho procesal**. Argentina: Ed. Lerner, 1986.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto numero 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Reglamento del Instituto de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público. Acuerdo Gubernativo 898-90, 1990.